



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007 2019.00262.01
Demandante (s)	ANGÉLICA MARÍA GARCÍA SOFAN
Demandado (s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la prima especial de servicio establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y se ordene el reconocimiento de la mentada prima especial, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales salariales y laborales de la demandante como Juez Promiscuo Municipal de Descongestión del Municipio de Lorica desde el 1º de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas

en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Rama Judicial, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la prima especial de servicio respecto de la cual pretende la actora que sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la prima especial de servicio como factor salarial y prestacional, prima que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

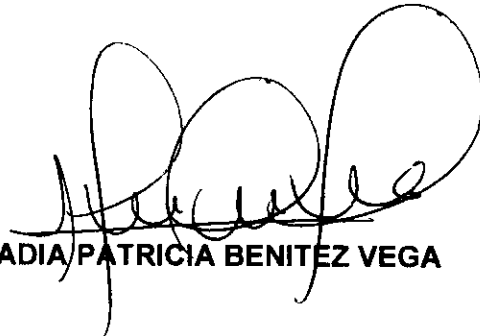
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2019.00245.01
Demandante (s)	CECILIA CARRASQUILLA MELENDEZ
Demandado (s)	NACIÓN -FISCALIA GENERAL

AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto

grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”,*¹

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibidem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2019.00261.01
Demandante (s)	ELBA BERENA OSPINO BARCENAS
Demandado (s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto

grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,¹

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora, Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2019.00207.01
Demandante (s)	KAREN BRUN CORONADO
Demandado (s)	NACIÓN -FISCALIA GENERAL

AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 131 numeral 2° del C.P.A.C.A.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 131 numeral 2° del C.P.A.C.A., que hace referencia a Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los

jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Sexto Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 2ª del artículo 131 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00181-00
Demandante (s)	ANA VICTORIA GENES CHICA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Vista el memorial mediante el cual la parte demandante solicita el retiro de la demanda visible en folio 27, procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

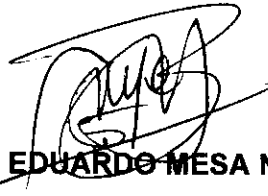
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2019-00181-00.

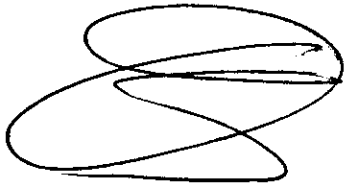
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33- 006-2016-00435-01
Demandante	FRANCISCO HINESTROZA RIOS
Demandado	UGPP

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

I. ANTECEDENTES

El señor Francisco Hinestroza Ríos por conducto de apoderado, impetra demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P-, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de dieciocho millones setecientos ochenta y tres mil doscientos cinco pesos (\$18.783.205), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 6 de noviembre de 2009. Intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. Suma que debía ser indexada desde el 1º de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verificara el pago total de la misma.

¹ Ver folio 58

El *a quo* mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017, negó el mandamiento de pago por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de 24 de agosto 2017, mediante el cual se había inadmitido la demanda ejecutiva concediendo a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que corrigiera las falencias indicadas so pena del rechazo.

En atención al requerimiento realizado, el ejecutante presentó memorial de subsanación dentro del término concedido para ello, no obstante, el *a quo* consideró que la información arrimada no correspondía a la requerida, pues si bien el actor allegó documento contentivo de una petición dirigida a la Caja de Previsión Social EICE en liquidación que data 27/06/2012 a las 16:13, según radicado 2012-722-179064-2 y respuesta a oficio UGM.NR-NM.CE 14043 en cuanto a un requerimiento de la U.G.P.P de una declaración extrajuicio, dichos documentos no tenían relación con la solicitud de pago de intereses ante CAJANAL en liquidación, previo a ser extinta conforme le fue indicado por la entidad UGPP el día 22 de mayo de 2013, solicitud que necesariamente debió elevarse en el año 2013, por ser ella la obligada directa para dicha fecha y conforme le fue indicado por la UGPP.

II. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO²

Frente a la decisión del Juez de instancia el ejecutante interpuso recurso de apelación. Argumenta que los documentos requeridos referidos al derecho de petición con No. 20135141251042, el radicado de solicitud del pago de los intereses ante CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, no hacen parte del título ejecutivo y por ende no se hace necesario aportarlos, más cuando no se tiene copia de los mismos.

Así mismo indica que la primera copia original que presta mérito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia judicial aportada con la demanda cumple con los requisitos del título ejecutivo, igual que la liquidación detallada y la copia auténtica de la resolución que da cumplimiento al fallo, cumpliendo así la función de un título complejo y con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicada por el despacho, pues allí se configura una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación es clara en tanto es inteligible pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que se cumplió al incorporarse con la demanda liquidación de los intereses moratorios elaborada por la UGPP, con base en el reajuste pensional indexado que calculara la entidad que

² Folios 60 y 61

sustituyó a la parte condenada, esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Es expresa la obligación por cuanto no es necesario deducirla, pues está contenida en los documentos base de recaudo, es decir, la obligación aparece manifiesta del contenido mismo del título y puede determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Es exigible dado que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 1º de diciembre de 2010 y el término de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177 de C.C.A., expiró el 2 de junio de 2012, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dichas providencias se consumó en esta última fecha y desde el día siguiente el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción.

Del mismo modo, la parte ejecutante expresa que debe tenerse en cuenta que son innumerables las posibilidades que existen para la conformación de un título ejecutivo complejo, el cual se puede conformar por pluralidad de documentos como son: sentencias judiciales, resoluciones y/o actos administrativos, documentos de conciliación donde estas contengan el acuerdo que presta mérito ejecutivo, solicitudes de cuentas de cobro, desprendibles de pago, títulos valores etc. Este hecho de relevancia jurídica, es lo que la doctrina ha denominado título ejecutivo complejo.

Trae a colación diferentes pronunciamientos referidos a lo que es un título ejecutivo complejo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera de Decisión Civil, Laboral, Familia, expediente radicado 41001-31-05-003-2010-00399-01; sentencia T 747 del 2013 y sentencia T 283 de 2013. Concluye que el título aportado satisface las exigencias formales si se tienen en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria de modo que cumple las previsiones del inciso 2º del artículo 215 del CPACA y el numeral 2º del artículo 115 del Código General del Proceso.

Finaliza solicitando se revoque la providencia del 28 de septiembre de 2017 y en consecuencia se libre mandamiento de pago a favor del demandante por las sumas de dineros indicadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículos 153 del C.P.A.C.A., 321 numeral 4º y 438 del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

3.2 PROBLEMA JURIDICO

Incumbe al Tribunal establecer si se confirma la denegación del mandamiento de pago incoado por el ejecutante, o si por el contrario, se revoca, en razón a que se debieron tener en cuenta los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de subsanación.

3.3 CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 114 numeral 2º del C.G.P. señala que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*. Y, el artículo 297 del C.P.A.C.A indica que constituyen título ejecutivo, entre otras: *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Se concluye entonces que en sede de lo contencioso administrativo, cuando se pretenda el cobro ejecutivo de *sentencias* proferidas por la jurisdicción, deberán acompañarse copias auténticas de ellas con la respectiva constancia de ejecutoria³.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P: Marta Nubia Velásquez Rico en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Donde se lee: “Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que para la ejecución de sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Respecto la configuración del título ejecutivo, cuando lo pretendido sea el cobro de condenas impuestas a una entidad pública proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha expuesto por la jurisprudencia que el título por regla general es **complejo**, constituido por el fallo y el acto de cumplimiento del mismo proferido por la entidad condenada, eventualmente, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a éste, se torna simple, integrado únicamente por la sentencia cuyo cobro se pretende.

Al efecto, el Consejo de Estado ha expuesto:

*“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación [8] ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”⁴*

En este caso con el libelo demandatorio se arrimaron las siguientes pruebas a fin de constituir el título ejecutivo:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de octubre del año 2009, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 12 a 21 cdno 1ª inst).
- Solicitud de cumplimiento de fallo del radicado No. 2005-0535 dirigida a CAJANAL EICE en liquidación y a la Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A., PAP Buen Futuro, con fecha de recibido 4 de febrero de 2010 (fls. 22 a 24 cdno 1ª inst).

Administrativo, se requiere la presentación de una demanda, la cual debe contener el título que sirve de base a la ejecución, en este caso, **la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.**

En este orden de ideas, resulta imperioso señalar que si bien el artículo 299 del CPACA³ hizo remisión a las normas del C.P.C.³, ello ha de entenderse, únicamente, en lo que atañe al procedimiento por el cual debe adelantarse el trámite, esto es, de acuerdo con las normas previstas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 07 de abril de 2016. Radicación No.68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15). Cp. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

- Resolución No. UGM 034288 de 21 de febrero de 2012, radicado No. 2141733/2010 de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación "Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA", con el acta de notificación personal al interesado (fls. 25 a 30 cdno 1ª inst).
- Acta de notificación personal realizada por CAJANAL EICE en liquidación al apoderado del hoy ejecutante de la Resolución No. UGM 034288 de 21 de febrero de 2012 (fl. 31 cdno 1ª inst).
- El documento contentivo del "cálculo de aportes demanda" en virtud de la Resolución No. UGM 034288 de 21 de febrero de 2012, realizado por la UGPP-CAJANAL (fls. 32 a 34 cdno 1ª inst).
- Respuesta a derecho de petición con radicado No. 20135141251042, peticionario Francisco Hinestroza Rios, mediante el cual se solicitó la liquidación detallada conforme a la Resolución No. UGM 034288 de 2012 (fl. 35 cdno 1ª inst).

Revisado el acervo probatorio relacionado *ut supra* se advierte que existen elementos suficientes para que el *A quo* determinara la constitución del título ejecutivo complejo objeto de recaudo.

En ese orden, se observa en el plenario la copia autenticada de la sentencia de fecha 22 de octubre del año 2009, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo cumpliendo así como el requerimiento prescrito en el artículo 114 numeral 2º del C.G.P., referido a que las providencias que sean utilizadas como título ejecutivo requieren constancia de ejecutoria. Documento este presentado como base de recaudo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que expresamente señala que las sentencias condenatorias al pago de dinero a entidades públicas emanadas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se encuentren ejecutoriadas son título ejecutivo.

Asimismo, se evidencia la solicitud que hiciere el ejecutante tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de octubre del año 2009, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería dentro del proceso

con radicado No. 23.001.33.33.006.2016.00435, dirigida a CAJANAL EICE en liquidación y a la Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S.A., PAP Buen Futuro.

También se allegó con el libelo introductorio la Resolución No. UGM 034288 de 21 de febrero de 2012, radicado No. 2141733/2010 de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, acto administrativo que da cuenta del cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo **sin el reconocimiento de los intereses moratorios**. La entidad consideró que mediante Resolución No. 29168 del 26 de noviembre de 1998, reconoció una pensión de jubilación gracia a favor del señor Hinestroza Ríos Francisco, en cuantía de \$249.478.19 efectiva a partir del 2 de diciembre de 1997, por lo que en cumplimiento del fallo de fecha 22 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, se reliquidó la pensión de jubilación gracia elevando la cuantía de la misma y siendo efectiva a partir del 2 de diciembre de 1997, con efectos fiscales a partir del 8 de febrero de 1999, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

De otra parte, la prueba documental contentiva del oficio radicado UGPP No. 20135021281291 de fecha 22 de mayo de 2013 (fl. 35 cdno ppal) da cuenta que, en respuesta a la petición que formulara el hoy ejecutante, la entidad manifestó que el pago de intereses por tratarse de créditos de naturaleza diferente a los asuntos prestacionales debe adelantarse el respectivo trámite ante CAJANAL EICE en liquidación conforme a las reglas que regulan el proceso liquidatorio, motivo por el cual se le sugirió al petente radicara la petición relacionada con ese tema en la dirección avenida el Dorado No. 69-63 local 105 Edificio Torre 26 Centro Empresarial P.H. Bogotá.

Se corrobora de este modo que la entidad ejecutada no reconoció los intereses moratorios que hoy está ejecutando el demandante. De suerte que, para la Corporación es suficiente con atender la documental referida a la copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de octubre del año 2009, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo; y la Resolución No. UGM 034288 de 21 de febrero de 2012 de CAJANAL EICE en liquidación, acto mediante el cual se dio cumplimiento a la referida sentencia, para constatar que se está ante un título ejecutivo complejo del cual se puede extraer una obligación clara, expresa y exigible, conforme a los ritos del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, para la Sala los documentos requeridos por el *a quo* mediante el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de agosto de 2017, de manera alguna son necesarios para constituir el título ejecutivo, que como viene dicho venia debidamente constituido desde que se radicó la demanda ejecutiva. Y en ese orden no se debió denegar el mandamiento de pago impetrado como en efecto se hizo.

En consecuencia, como está probado dentro del *sub judice* que existen elementos suficientes para la constitución del título ejecutivo complejo deviene la revocatoria del proveído apelado.

Finalmente, es del caso enfatizar que corresponde a la parte ejecutante aportar todos los documentos necesarios para constituir el título objeto de recaudo, pues esa carga gravita sobre la parte interesada en que se libre mandamiento de pago. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado:

*“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es **complejo**, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia u el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.*

*...
Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado en el expediente, observa la Sala que con la presente demanda no se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo, antes mencionados, toda vez que no obran las constancias de ejecutoria de la sentencia de 28 de enero de 2005 dictada por el Tribunal Administrativo de Santander ni tampoco la de la Resolución No.4298 de 9 de diciembre de 2005.*

En ese orden de ideas, se precisa que no resulta procedente que el juez que conoce del proceso ejecutivo oficie a la autoridad judicial o a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que lo remita al respectivo proceso, en razón a que es una carga del ejecutante aportar dicho documento, que para el caso es la sentencia de 28 de enero de 2005 con constancia de ejecutoria, junto con la demanda, según lo dispone el artículo 430 del CGP. [12]

Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto de 11 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda presentada por el señor José Gregorio Pomares Martínez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares⁵

-Resalto ex texto-

Como se aprecia, la alta Corporación ha sido enfática al señalar que es una **carga del ejecutante** aportar los documentos constitutivos del título ejecutivo.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia de fecha 7 de abril de 2016. Exp.68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-15). M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En este caso, ante la aportación de la prueba documental allegada por el ejecutante, la Sala arriba a las mismas conclusiones del recurrente.

Corolario, lo procedente es revocar el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se denegó mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se negó mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00599-01
Demandante (s)	Martha Agamez Agamez
Demandado (s)	Nación/Ministerio de Educación

AUTO REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA

Se revoca el auto del 27 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda por no corrección del poder otorgado de manera anticipada y en consecuencia se ordena que se proceda al estudio de su admisión respecto de los otros requisitos.

ANTECEDENTES

1. La abogada Elisa María Gómez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como apoderada de la señora Martha Elena Agámez, en la que pretende que se declare la existencia de un *acto ficto* surgido de la no contestación de la petición del 25 de abril de 2018 presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl.1-13)
2. Anexó el respectivo poder especial; pero otorgado el 20 de abril de 2018, es decir días antes de la presentación de la respectiva petición.(Fl. 14-15 REV)
3. Mediante auto del 28 de febrero de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo de Montería inadmitió la demanda al advertir esa situación de anticipación del poder y consideró que se alteraba el “querer del actor” y se afectaba el principio de transparencia, por lo que ordenó que se otorgara un nuevo poder “con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil”. (Fl. 28)
4. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición (Fl. 31-34) el cual fue resuelto negativamente por el Juzgado Sexto Administrativo que insistió en la inadmisibilidad del poder anticipado (Fl.35).
5. Finalmente mediante auto del 27 de mayo se rechazó la demanda por no aportar el nuevo poder requerido en la inadmisión, (Fl. 38)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Código General del Proceso (CGP) que regula el otorgamiento de poderes a los abogados para efectos del derecho de postulación dentro de un proceso judicial no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 *ibídem* para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

De otra parte, el artículo 2149 del Código Civil que regula el mandato, sobre este tema es bastante flexible al señalar que *“El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra”*.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a impugnar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta.

Los autos proferidos por la *A quo* no explican por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el demandar la nulidad de un *acto ficto* negativo que niega la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera “se altera el querer de dicha actora”. No puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 27 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia devolver el expediente al referido juzgado para que estudie los otros requisitos de la demanda y se pronuncie sobre el trámite que le corresponda.

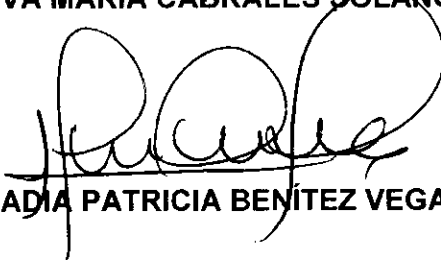
Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA , Montería, <u>30 AGO 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>151</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225  CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006-2017-00419-01
Demandante (s)	CLARA LUZ PEREZ
Demandado (s)	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.003.2017.00685-01
Demandante	Álvaro Antonio Álvarez Peñafiel.
Demandado	Nación- MinEducación- FNPSM

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que se sirva indicar si el demandante señor Álvaro Antonio Álvarez Peñafiel identificado con CC N° 15.021.584 devengó y cotizó el concepto de horas extras durante los años 2013 y 2014 y en caso afirmativo sírvase aportar los respectivos soportes.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que se sirva allegar a este proceso los comprobantes de nómina del demandante señor Álvaro Antonio Álvarez Peñafiel identificado con CC N° 15.021.584 durante los años 2013 y 2014.

TERCERO: Por Secretaría de la Corporación háganse de forma expedita los oficios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Honorables Magistrados,


DIVA MARIA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001-2018-00146-01
Demandante (s)	BLANCO VICENTE ESTRADA ALVAREZ
Demandado (s)	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2015.00366.00
Demandante (s)	EDWIN URANGO GENES
Demandado (s)	MUNICIPIO DE LORICA

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, proferida por esta Corporación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita la aclaración de sentencia de fecha 30 de octubre de 2018 proferida por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, se declaró la nulidad parcial del acto acusado y se ordenó a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al señor Edwin Urango Genes la pensión de vejez a partir del 15 de marzo de 2011, con efectos fiscales desde el 23 de marzo de 2012, como previamente lo había liquidado la entidad con los reajustes anuales de ley, así mismo, se ordenó al Municipio demandado a hacer el pago de los aportes de los años 1987 a 1995 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De igual forma en el mismo memorial, el apoderado de la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita se ejecute al Municipio de Santa Cruz de Lórica – Secretaría de Educación Municipal de Lórica para que reconozca y pague al señor EDWIN NESTOR URANGO GENES debidamente indexadas y actualizadas las mesadas pensionales que van desde el 23 de marzo de 2012 hasta el 6 de noviembre de 2013, así como los montos dinerarios correspondientes a los intereses moratorios, a partir del 30 de octubre de 2018. Solicita que se condene en costas y agencias en derecho al Municipio de Santa Cruz de Lórica - Secretaría de Educación Municipal de Lórica por la iniciación del presente trámite, en tal sentido dado que la ejecución depende de que la obligación contenida sea clara y como quiera que la parte activa señala que la misma no lo es y por tanto solicita la aclaración de la providencia, en tal sentido en esta oportunidad se proveerá sobre la solicitud de aclaración y en posterior providencia se analizará la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante.

En este orden de ideas, la parte demandante solicita que se aclare que el fenómeno aplica desde el 23 de marzo de 2012 hacia atrás como se expresó en el numeral quinto de la parte resolutive y no desde 23 de septiembre de 2012 como se expone en el numeral segundo de la precitada providencia, en tal sentido debe indicarse que sobre la aclaración de sentencias, el Código General del Proceso en su artículo 285, al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 de CPACA, dispone que la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Quiere ello decir que tal solicitud no se podría realizar en cualquier tiempo.

Para establecer si la mencionada solicitud fue presentada oportunamente, tenemos que la sentencia le fue notificada a la parte demandante el 26 de noviembre de 2018, mediante envío al buzón electrónico, es decir, que disponía hasta el 10 de diciembre de 2018 para solicitar aclaración de la sentencia cuando ésta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Por lo tanto, como la petición fue realizada cuando se encontraba vencido el término de ejecutoria de la sentencia, ésta se DENEGARÁ por extemporánea, sin embargo en virtud a lo reglado 286¹ del C.G.P. se advierte que lo ocurrido en el presente caso fue un lapsus calami o error de redacción, pues, en la parte motiva de la providencia se expuso que la prescripción se contabilizaría desde el 23 de marzo de 2012 hacia atrás, dado que se interrumpió dicho fenómeno con la presentación de la petición de fecha 23 de marzo de 2015, en tal sentido se puede colegir que cuando en el numeral segundo de la sentencia se anotó que la prescripción se aplicaría desde el 23 de septiembre de 2012, ello obedeció a un error de redacción, por lo que se procederá a corregir el yerro precisando que la prescripción acaeció desde el 23 de marzo de 2012

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, por extemporánea, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral segundo de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, el cual quedará así:

¹ *“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de “prescripción” en consecuencia declárense prescritas todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2012, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.”

TERCERO: Esta providencia se notificará por aviso en los términos del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00301-00
Demandante (s)	ELVIRA MARGARITA MARTÍNEZ DE LLORENTE
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La señora Elvira Margarita Martínez de Llorente, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional FNPSM y Departamento de Córdoba, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia, se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de cincuenta (50) SMLMV para que sea competencia del Tribunal Administrativo; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio, el demandante estima la cuantía en la suma de \$40.787.237, correspondiente a las diferencias pensionales indexadas desde el año 2012 hasta el mes de junio de 2019, sin embargo, conforme la normatividad en cita, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta los valores pretendidos desde que fueron causados y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, la cuantía se debe contabilizar teniendo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, lo cual correspondería a la suma de \$15.655.864, como cuantía del proceso, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 157 del CPCA, evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

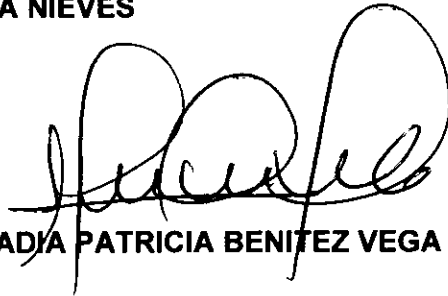
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00303-00
Demandante (s)	ENOC RAMOS RIVAS
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El señor Enoc Ramos Rivas, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativo mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia, se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de cincuenta (50) SMLMV para que sea competencia del Tribunal Administrativo; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio, el demandante estima la cuantía en la suma de \$80.997.504, correspondiente a las diferencias pensionales indexadas desde el año 2007 hasta el mes de marzo de 2019, sin embargo, conforme la normatividad en cita, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta los valores pretendidos desde que fueron causados y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, la cuantía se debe contabilizar teniendo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, lo cual correspondería a la suma de \$19.489.356, como cuantía del proceso, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 157 del CPCA, evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00302-00
Demandante (s)	MERCEDES DEL SOCORRO NOVA ARRIETA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La señora Mercedes del Socorro Nova Arrieta, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional FNPSM y Departamento de Córdoba, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia, se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de cincuenta (50) SMLMV para que sea competencia del Tribunal Administrativo; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio, el demandante estima la cuantía en la suma de \$59.246.311, correspondiente a las diferencias pensionales indexadas desde el año 1973 hasta el mes de abril de 2019, sin embargo, conforme la normatividad en cita, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta los valores pretendidos desde que fueron causados y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, la cuantía se debe contabilizar teniendo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, lo cual correspondería a la suma de \$5.739.176, como cuantía del proceso, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 157 del CPCA, evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

¹ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

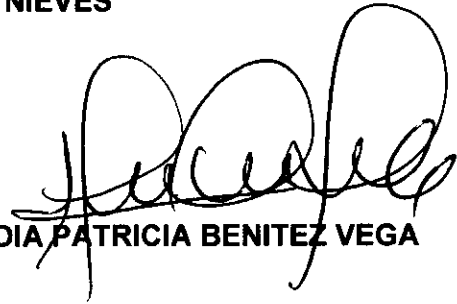
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00134.00
Demandante (s)	MILENA ISABEL FUENTES SANTOS
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el Incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor Jorge Alberto Sakr Vélez mediante escrito de fecha 4 de junio de 2019, impetró Incidente de regulación de honorarios solicitando que se ordenara al demandante, dentro del proceso de la referencia cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho arriba referenciado, lo anterior, de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el memorialista se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se

le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

De la norma antes transcrita, se entiende que el incidente de regulación de honorarios es procedente cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial. En el caso de autos no ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado Sakr Vélez por la parte demandante, por el contrario, lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito contentivo del incidente visible a folios 2 a 4 del cuaderno incidental, situación que no permite dar aplicación al artículo 76 *ibídem*.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que el incidentista puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00145.00
Demandante (s)	YENIS CRISTINA DIAZ PADILLA
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor Jorge Alberto Sakr Vélez mediante escrito de fecha 4 de junio de 2019, impetró incidente de regulación de honorarios solicitando que se ordenara a la demandante, dentro del proceso de la referencia cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho arriba referenciado, lo anterior, de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el memorialista se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se

le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

De la norma antes transcrita, se entiende que el incidente de regulación de honorarios es procedente cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial. En el caso de autos no ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado Sakr Vélez por la parte demandante, por el contrario, lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito contentivo del incidente visible a folios 2 a 4 del cuaderno incidental, situación que no permite dar aplicación al artículo 76 *ibídem*.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que al incidentista puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de Regulación de honorarios propuesto por el abogado Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00309-00
Demandante (s)	YOLANDA YIDES DORIA PEREZ
Demandado (s)	U.G.P.P.

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial¹, por la señora Yolanda Yides Doria Pérez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se depreca la nulidad parcial de la Resolución No. 031647 de 22 de julio de 1993, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia a la accionante; Resolución No. 6547 de 11 de agosto del 2004, por la cual se reliquida dicha prestación; Resolución No. RDP 006094 del 25 de febrero del 2019, por la cual se niega una reliquidación pensional. Igualmente, se solicita la nulidad de las resoluciones N° RDP 008649 del 16 de marzo de 2019, por la cual se resuelve recurso de reposición y confirma en todas sus partes el acto administrativo No. RDP 006094 de 2019 y la Resolución No. RDP 012376 del 11 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación y confirma en su totalidad el acto recurrido. Y a título de restablecimiento del derecho, se pide condenar a la parte accionada a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el año anterior al acto de reconocimiento.

¹ Ver folios 1 a 20 de expediente

Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) (...)

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

-Subrayas y negrillas del Despacho-

Conforme el dispositivo citado, la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ídem.

En el caso de marras, estima la demandante que la cuantía del proceso es de \$58.106.860; suma calculada teniendo en cuenta el retroactivo de las mesadas reclamadas desde el año 1991 hasta abril del año 2019.

No obstante lo señalado por la parte actora, la cuantía debe determinarse conforme lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir, teniendo en cuenta los valores pretendidos desde que fueron causados y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En tal virtud, en el *sub examine* la cuantía del presente proceso se contabiliza tomando en consideración la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de percibir tres (3) años antes de la presentación de demanda. Y al realizar los cálculos respectivos dicha operación arroja como resultado la suma de **\$8.844.967**, como cuantía del presente proceso.

Así las cosas, advierte esta Corporación que carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en primera instancia, puesto que la cuantía del

proceso no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V² de que trata el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, siendo que para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa la cuantía debe ser superior a **\$41.405.800**.

Entonces, al no superar la cuantía del proceso el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V., aludidos en el artículo 152 – 2 ibídem, resulta evidente que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería el conocimiento de la presente causa³.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

² Por medio del Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISEIS PESOS (828.116.00).

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00299-00
Demandante (s)	JESUS ALIPIO RIVAS MARTÍNEZ
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El señor Jesús Alipio Rivas Martínez, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión gracia.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia, se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de cincuenta (50) SMLMV para que sea competencia del Tribunal Administrativo; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio, el demandante estima la cuantía en la suma de \$53.659.609, correspondiente a las diferencias pensionales indexadas desde el año 1994 hasta el mes de abril de 2019, sin embargo, conforme la normatividad en cita, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta los valores pretendidos desde que fueron causados y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, la cuantía se debe contabilizar teniendo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, lo cual correspondería a la suma de \$6.293.591, como cuantía del proceso, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 157 del CPCA, evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00135.00
Demandante (s)	LINA MARÍA PETRO ARGEL
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el Incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor Jorge Alberto Sakr Vélez mediante escrito de fecha 4 de junio de 2019, impetró Incidente de regulación de honorarios solicitando que se ordenara a la demandante, dentro del proceso de la referencia cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho arriba referenciado, lo anterior, de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el memorialista se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se

le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

De la norma antes transcrita, se entiende que el incidente de regulación de honorarios es procedente cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial. En el caso de autos no ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado Sakr Vélez por la parte demandante, por el contrario, lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito contentivo del incidente visible a folios 2 a 4 del cuaderno incidental, situación que no permite dar aplicación al artículo 76 *ibídem*.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que el incidentista puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA

Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO APLAZA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2014-00345-00
Demandante (s)	LINDA CECILIA ESQUIVEL ARROYO
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó incapacidad médica dentro del proceso de la referencia tal y como consta a folios 648 a 650 del cuaderno N° 3 del expediente.

En razón a lo antes expuesto, se procederá a aplazar la presente diligencia y se fijará como nueva fecha, el día 06 de septiembre de 2019 a las 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia que se encontraba programada en el presente asunto para el día 30 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día 06 de septiembre de 2019 a las 09:30 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00199.00
Demandante (s)	FREIS EDUARDO RUIZ PEREZ
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el Incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor Jorge Alberto Sakr Vélez mediante escrito de fecha 4 de junio de 2019, impetró incidente de regulación de honorarios solicitando que se ordenara al demandante, dentro del proceso de la referencia cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho arriba referenciado, lo anterior, de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre el demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el memorialista se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se

le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

De la norma antes transcrita, se entiende que el incidente de regulación de honorarios es procedente cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial. En el caso de autos no ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado Sakr Vélez por la parte demandante, por el contrario, lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito contentivo del incidente visible a folios 2 a 4 del cuaderno incidental, situación que no permite dar aplicación al artículo 76 *ibídem*.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que el incidentista puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

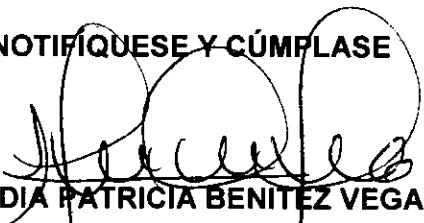
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00138.00
Demandante (s)	IGNACIO MIGUEL ARRIETA DÍAZ
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el Incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor Jorge Alberto Sakr Vélez mediante escrito de fecha 4 de junio de 2019, impetró Incidente de regulación de honorarios solicitando que se ordenara al demandante, dentro del proceso de la referencia cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho arriba referenciado, lo anterior, de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el memorialista se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se

le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

De la norma antes transcrita, se entiende que el incidente de regulación de honorarios es procedente cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial. En el caso de autos no ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado Sakr Vélez por la parte demandante, por el contrario, lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito contentivo del incidente visible a folios 2 a 4 del cuaderno incidental, situación que no permite dar aplicación al artículo 76 *ibídem*.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que el incidentista puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00300-00
Demandante (s)	JAFET PEREA PEREA
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El señor Jafet Perea Perea, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativo mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión gracia.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia, se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de cincuenta (50) SMLMV para que sea competencia del Tribunal Administrativo; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio, el demandante estima la cuantía en la suma de \$157.985.053, correspondiente a las diferencias pensionales indexadas desde el año 1994 hasta el mes de mayo de 2019, sin embargo, conforme la normatividad en cita, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta los valores pretendidos desde que fueron causados y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, la cuantía se debe contabilizar teniendo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, lo cual correspondería a la suma de \$18.844.347, como cuantía del proceso, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 157 del CPCA, evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

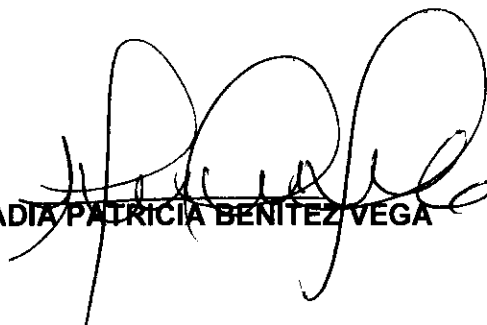
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003-2018-00268-01
Demandante (s)	LUZ ARMINA ARGEL SANCHEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001-2017-00813-01
Demandante (s)	NANCY MARIA ARCIRIA BALOCO
Demandado (s)	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA.
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001-2018-00019-01
Demandante (s)	ROCIO DEL CARMEN ALVAREZ CORREA
Demandado (s)	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem, y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2019.00057.01
Demandante (s)	ALBERTO DE LEÓN FERNANDEZ
Demandado (s)	NACIÓN -FISCALIA GENERAL

AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto

grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”,*¹

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO